

## COMENTARIO AL FALLO “LÓPEZ GORDILLO”: NULIDAD Y EXCLUSIÓN DE EVIDENCIA<sup>1</sup>

Mariano Juárez<sup>2</sup>

### 1. BREVE RESEÑA

El 18 de agosto de 2025, la Sala IV de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional resolvió-por mayoría- revocar el procesamiento de una persona acusada de ser autor del delito de robo de vehículo dejado en la vía pública<sup>3</sup>.

El hecho investigado era la sustracción de una moto, que había sido dejada en la calle el 26 octubre de 2018 y encontrada luego en poder de dos personas (que en ese momento se identificaron como Acosta y Farías) el 3 de noviembre del mismo año.

La investigación demoró considerable tiempo, ya que recién en junio de 2025 el fiscal del caso acusó formalmente a López Gordillo de haber sido quien había sustraído la moto y a Farías de haberla recibido a sabiendas de que había sido obtenida como producto de un ilícito.

Conforme se relata en la decisión comentada, la prueba central habría estado constituida por los registros de titularidad, comunicaciones y activación de antenas de varios abonados telefónicos.

Surge de la reseña de los agravios de la defensa, en efecto, que de estos informes habría surgido que López Gordillo y Farías (quienes serían pareja) se comunicaron entre sí el 3 de noviembre de 2018 (el día del hallazgo del vehículo sustraído) y que el primero había estado cerca del lugar donde se produjo la sustracción de esa moto en el mes de octubre.

### 2. LA DECISIÓN DE ANULAR Y EXCLUIR EVIDENCIA

Ahora bien, la defensa de Farías objetó la admisibilidad y valoración de la prueba antes referida. Básicamente, destacó que, pese a tratarse de un acto que implicaba la injerencia en la intimidad de los titulares de los abonados telefónicos sospechados, había sido requerida por la fiscalía sin recabar ni obtener la correspondiente orden judicial.

---

<sup>1</sup> Cítese como: Juárez, M. 2025. Comentario al fallo “López Gordillo”: nulidad y exclusión de evidencia, *Estudios sobre jurisprudencia*, 452-459.

<sup>2</sup> Abogado. Secretario Letrado de la DGN. Auxiliar docente en la Facultad de Derecho de la UBA.

<sup>3</sup> Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, Sala IV, “López Gordillo, G. y otro s/procesamiento” (causa N° 12120), rta. 18/8/25. Disponible en: <https://repositorio.mpd.gov.ar/ispui/handle/123456789/5892>

La Cámara resolvió, por mayoría, excluir como evidencia los informes de la empresa prestataria de telecomunicaciones en los que constaban llamadas entrantes y salientes y celdas de geolocalización usadas por los abonados de las líneas requeridas y, consecuentemente, anular: i) el pedido de la fiscalía para citar a indagatoria a López Gordillo; ii) la convalidación jurisdiccional de las diligencias excluidas y iii) la convocatoria a prestar declaración y la declaración indagatoria de López Gordillo.

### **3. LA REGLA DE EXCLUSIÓN: SU ALCANCE EN EL CASO CONCRETO**

#### **3.1. ¿Cómo decidió el caso la cámara?**

En este texto no me voy a dedicar a analizar todos los aspectos de la decisión comentada. No profundizaré, así, sobre cuestiones que, aunque son obviamente relevantes, aparecen tratadas con suficiencia en la sentencia. En ella, en efecto, se identifica -amplia y detalladamente- un ámbito íntimo que merece tutela constitucional y legal, pese a no tratarse de un supuesto de aquellos que usualmente merecen esa protección.

Efectivamente, los jueces de la Cámara ubicaron dentro de ese ámbito de intimidad o privacidad a los registros de llamadas y a los datos de geolocalización, pese a que la protección suele reconocerse, en principio, solo en relación con el contenido de las llamadas o intercambios de mensajes. Fuera de ese ámbito ubicaron, sin embargo, los datos de titularidad de las líneas, lo que, en perspectiva, no es tan grave, aunque los argumentos puedan ser más o menos criticables.

Lo esencial es que advirtieron que, para obtener aquellos otros datos, era necesaria una orden judicial fundada, máxime cuando no estaban presentes razones de urgencia o excepción a esa regla. También es importante que la Cámara resaltara que la decisión jurisdiccional de incorporar la prueba obtenida por la fiscalía no podía convalidar o sanear el acto ilegítimo, ya que tampoco estábamos en presencia de alguna hipótesis delictiva (como la de los arts. 142 bis y 170 del CP) que autorizara ese examen posterior, y no previo, conforme prescribe el último párrafo del art. 236 del CPPN.

La discusión en torno a la cual formularé mi aporte es la que, precisamente, suscitó la discordancia entre las opiniones de los jueces.

Quien lideró el acuerdo (el juez Rodríguez Varela) opinó que el pedido de nulidad no podía prosperar, sin embargo, porque si bien había existido efectivamente una lesión a una garantía constitucional, la exclusión de los datos no implicaba un beneficio para el imputado que la pedía. El voto indica que, en verdad, los datos obtenidos estaban ya en las bases de datos de la empresa prestataria y bastaba que fuera el juez el que los pidiera para que, así, volvieran a ingresar como prueba. Explicó que el acto cuestionado no era definitivo e irreproducible y añadió que el planteo provenía de parte de la defensa de

Farías, a cuyo respecto existían elementos de juicio suficientes para imputarle una conducta típica.

Sus colegas (los jueces López y Lucini), por el contrario, dispusieron la declaración de nulidad del pedido de la fiscalía para que se le brindara la información referida antes.

El juez López no abundó acerca de las consideraciones de su colega Rodríguez Varela en cuanto a si era, o no, cierto que esta información suscitaba un perjuicio cuyo remedio dependía de la anulación pedida. Indicó, sin más, que se había producido una afectación de derechos constitucionales y que era ilegal la petición de la fiscalía y que, por ende, debían ser anulados los actos que eran consecuencia directa de la prueba invalidada (los informes de los registros de las empresas de telefonía), hasta llegar al auto de mérito dictado en contra de López Gordillo.

El juez Lucini tampoco abundó acerca de las razones que permitían apartarse de la opinión del juez del primer voto, aunque sí hizo explícita su opinión sobre la situación de Farías. Opinó que las constancias que reflejaban la prueba obtenida a partir de su detención ofrecían un cauce probatorio independiente que permitían sostener la imputación por el delito de encubrimiento.

### **3.2. ¿Podía ser distinta -o mejor- la solución de la Cámara?**

La decisión de la Cámara calla, pero otorga. Aunque no se ofrece una réplica expresa a la opinión del juez que propició no declarar nulidad alguna -pese a haber reconocido la lesión a una garantía constitucional- la mayoría dispone declarar esa nulidad y reconocerle a López Gordillo un remedio<sup>4</sup>.

Ese remedio, sin embargo, no es definitivo. Adviértase que la decisión es revocar el procesamiento y excluir la evidencia cuestionada, pero no sobreseer.

En cuanto a la aplicación al caso del régimen de nulidades, la discusión que presentaba el primer voto encuentra paralelo en la doctrina de la Corte, explicitada en una Nota de Jurisprudencia de su Secretaría, según la cual la nulidad solo puede declararse cuando el incumplimiento de las formas procesales cause un perjuicio a la parte que la reclama<sup>5</sup>.

---

<sup>4</sup> Otro dato que cabe mencionar es que la decisión de extender a López Gordillo la solución dada al planteo de Farías implica algo más que aplicar la regla del efecto extensivo de los recursos (art. 441 del CPPN). Implica admitir la legitimidad de agravios efectuados por quien no es el titular de la garantía (o no es el único, como era el caso de Farías), en sentido análogo a lo ocurrido en el caso "Rayford" (Fallos: 308:733). Paradójicamente, el planteo benefició a aquel que no había denunciado la lesión y no favoreció a quien lo presentó ante los jueces.

<sup>5</sup> Consultar en <https://sj.csjn.gov.ar/homeSJ/notas/nota/27/documento>.

Esta doctrina, repetida por los tribunales superiores para no invalidar procesos pese a existir lesiones ostensibles a normas procesales, aparece avalada por una idea básica: aun si una norma legal dispone un modo de proceder al encarar una investigación penal, el incumplimiento de esa regla no hace inválido al acto.

Intuitivamente esta solución parece contradictoria, ya que implica negar virtualidad (entendida como vigencia y efectividad) a una expresión de autoridad legislativa. Es decir, la norma fija un modo de proceder, pero de su incumplimiento no deriva, necesariamente, la nulidad del acto.

Un buen ejemplo es el caso “González”<sup>6</sup> de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el que, pese a labrarse las actas del procedimiento sin testigos de actuación-conforme demanda el CPPN- se convalidó lo actuado merced razones que o bien no niegan la inobservancia de las normas -al argumentarse que no estaba en duda la fidelidad o veracidad del acto y de allí que no hubiera perjuicio- o la niegan con argumentos que bordean el ridículo, como al afirmarse que lo vedado es la ausencia de firma de los testigos, no la falta de testigos en sí misma.

Es cierto que la mejor doctrina advierte que, en efecto, existe un vínculo inescindible entre la existencia tanto de un quebrantamiento formal como de un perjuicio para que haya invalidez (Binder, 2017, p. 326).

Volviendo al caso “López Gordillo”, no había duda acerca de un incumplimiento que debía conllevar alguna consecuencia (Binder, 2017, p. 330). Aquí había un quebranto formal que, además, remitía a una violación de un derecho constitucional (Binder, 2017, p. 340), identificado con la lesión a la intimidad o el derecho a la vida privada. Ese quebranto era indicativo de un daño o perjuicio y de la necesidad de repararlo (Binder, 2017, pp. 347 y 354).

Aquí aparece el punto que generaba suspicacias y dudas: solo la declaración de invalidez del acto procesal implica eliminar o excluir del proceso la prueba obtenida a partir de aquél. Su ilicitud no sería suficiente.

Este aspecto de la decisión también tiene su reflejo en la jurisprudencia de la Corte Suprema<sup>7</sup>. Estos ofrecen una cierta idea de continuidad ya que, aunque con vaivenes, la Corte postula que la declaración de nulidad es, ciertamente, un remedio para la lesión a una norma procesal pero siempre que, junto con ella, existe una afectación o un perjuicio para la parte que la reclama.

---

<sup>6</sup> Fallos 342:624.

<sup>7</sup> Fallos 46:36, 303:1938, 306:1752, 317: 1985, 333:405 y 333:1674.

Aquí, la mayoría de la Cámara concluyó que, al advertirse un vicio, la respuesta correcta era la de declarar la nulidad del acto y, consecuentemente, privar de efectos al accionar estatal. Si bien la redacción de la parte dispositiva podría hacer dudar sobre esta conclusión, porque la frase comienza por expresar que se excluye cierta evidencia, basta leer atentamente los fundamentos del fallo y el texto del punto dispositivo I para advertir que la Cámara efectivamente declaró la nulidad absoluta (con cita de los arts. 167 inc. 2 y 168 del CPPN) y excluyó los informes mencionados por no ser “elementos válidos del proceso”.

Ahora bien, retomando el punto, lo que parece haber presentado como punto polémico el juez del primer voto es si, aun mediando incumplimiento de una regla y lesión a una garantía, el remedio ofrecido (la exclusión de la evidencia) era el adecuado.

A esos efectos, presentó su solución a esta incógnita usando los criterios y estándares en materia de nulidad procesal sentados, sobre el punto, por la Corte. Era este, reitero, el punto sobre el cual había discordia.

De modo silencioso y cauto, los jueces de la mayoría resolvieron el punto debatido afirmando la nulidad del acto, pero sin explicar de modo explícito y claro las razones por las cuales no compartían la postura que había expuesto el juez Rodríguez Varela.

¿Cuáles eran estas razones? Recordemos que según el juez Rodríguez Varela, la prueba obtenida ilegalmente no causaba un perjuicio cuya gravedad ameritara declarar la nulidad.

Se trataba, explicó, de pruebas que podrían ser reeditadas, ya que las bases de datos de las empresas prestatarias no se alteran y, emanada de un fiscal o de un juez, la respuesta sería la misma. El argumento opera del siguiente modo: invalidada la respuesta dada al primero, el segundo podría ordenar un nuevo informe. Entonces ¿qué sentido útil tiene declarar la nulidad?

La solución del juez del primer voto posee un punto, ya que, recordemos, la decisión de anular la obtención de la evidencia no derivó en un sobreseimiento, al menos, de López Gordillo. De ese modo, si eventualmente el juez, ahora a pedido del fiscal, reeditara ese pedido de informes y, es de esperar, la respuesta fuera la misma y también lo fuera su valoración o examen, la defensa solo podría argumentar -frente al inevitable nuevo procesamiento-que esta reedición afecta, esta vez, una garantía distinta, como es la prohibición del bis in ídem o los principios de preclusión o progresividad, tomando en cuenta la doctrina del fallo “Mattei”<sup>8</sup>.

---

<sup>8</sup> Fallos 272:188.

Es posible, es cierto, que el mismo juez, u otro en su reemplazo, no dicte el procesamiento, o bien que el mismo fiscal, u otro en su reemplazo, no requiera estos informes, pero la posibilidad de que los hechos se concreten en las mismas condiciones descriptas en el párrafo anterior implicaría, en definitiva, darle la razón a Rodríguez Varela. Si el remedio no supone un beneficio dirimente, carece de sentido disponerlo.

#### **4. REFLEXIONES FINALES**

Como suele ocurrir, la cuestión es compleja y no es sencillo ofrecer una respuesta única. Intento, sin embargo, dar cuenta de algunas aristas que podrían ser útiles.

No es infrecuente que un examen de los planteos de nulidad exija, en efecto, concretar un juicio prospectivo, como ocurrió, por ejemplo, en los casos “Benítez”<sup>9</sup> o “Gallo López”<sup>10</sup> en los que lo analizado era el carácter dirimente (o no) de la prueba incorporada por lectura o sin posibilidad de control de la defensa. Es la relevancia de ese elemento de prueba para alterar la solución del caso la que, aun afirmada indiciariamente la lesión a un derecho constitucional, permitiría sostener la existencia de un perjuicio y, de allí, la nulidad del acto viciado.

Por otro lado, tampoco es infrecuente que lo que se presente como incógnita sea la cuestión de si el acto de autoridad estatal es, en definitiva, lesivo o no de una norma legal y de la regla constitucional que reglamenta, como ocurrió en los casos “Ciraolo”<sup>11</sup>, “Lemos”<sup>12</sup> y “Corbero”<sup>13</sup>, en los que lo controvertido era la legitimidad de los actos de detención y requisita personal.

Lo que sí es más infrecuente es que lo polémico radique en la relevancia del remedio ofrecido, más allá de advertir la ilicitud o irregularidad del acto.

En efecto, si bien en el caso “López Gordillo” aparece involucrada la necesidad de concretar un juicio sobre el valor de la prueba para la continuidad del trámite, como se lo practica en una etapa preliminar, y no en el marco de un control de condenas o revisión de un auto de mérito definitivo -como el sobreseimiento-, el juicio de relevancia o suficiencia es prospectivo, y no retrospectivo.

---

<sup>9</sup> Fallos 329:5556

<sup>10</sup> Fallos 334:725

<sup>11</sup> Fallos 332:2397

<sup>12</sup> Fallos 338:1504

<sup>13</sup> Fallos 339:1514

Tampoco se discutía aquí sobre la ilegitimidad del origen de la obtención de la evidencia. Es más, hay acuerdo o convergencia sobre la conclusión de que el acto del fiscal era contrario a la ley.

La peculiaridad del caso “López Gordillo” es, reitero, la de que la respuesta jurisdiccional (la declaración de nulidad) parece ser puesta en duda según cuál sea la conclusión a la que lleguemos sobre la entidad del perjuicio. Si del perjuicio depende el remedio (por ejemplo, la exclusión de la evidencia) puede ocurrir que un acto ilícito no sea nulo o inválido.

Esta disyuntiva, por momentos paradójica o contradictoria, es consecuencia lógica de seguir la propuesta de examinar los supuestos de procedencia de la nulidad asignando a la existencia de perjuicio la calidad de fundamento exclusivo y excluyente. También pone en crisis la idea misma de remedio o reparación, ya que éste carecería de sentido o utilidad si se ofrece en ausencia de un daño que reparar.

Son casos como este los que nos obligan a reflexionar no ya sobre el alcance o sentido de una prohibición de admisibilidad o valoración, sino sobre la efectividad de los remedios ofrecidos al ciudadano frente al actuar ilegal o irregular del Estado.

En definitiva, se trata de reconocer la necesidad de una teoría consistente acerca de cuáles son las soluciones jurisdiccionales correctas ante el obrar ilegal del Estado, de modo que ofrezcan-o, al menos, tengan vocación- de universalidad y previsibilidad.

Binder (2017), como hemos visto, ofrece una. En su opinión, la irregularidad o quebranto formal es solo indicio de la necesidad de reparar ese defecto, pero de allí no deriva sin más la invalidez o anulación. Por el contrario, la reparación debería ejercerse, por regla, preservando la función tuitiva a la que la forma propende. Llega a postular, así, que la previsión legal es irrelevante frente a la violación del derecho constitucional (Binder, 2017, pp. 328-9) y que lo relevante no es la forma incumplida, sino la función perjudicada.

Ahora bien, tomando en cuenta que la propuesta de este autor posee un reflejo en el texto del CPPF (Binder, 2017, p. 383), cuyo artículo 129 expresa la idea de reparación, y no la invalidez o nulidad, como regla para remediar un defecto o incumplimiento, la cuestión adquiere un renovado interés.

Retornemos a la situación inicial. Excluida la prueba ¿un nuevo pedido judicial de la misma información podría convalidar o sanear la información ya incorporada al proceso? Aquí la declaración de nulidad o invalidez, como predica el primer voto, sería incorrecta, ya que, si se puede reparar el perjuicio ingresando la información nuevamente, pero esta vez de modo regular, el acto no habrá sido nulo en sentido estricto.

Al contrario, si el acto es nulo ¿podría, ante un nuevo pedido correcto o regular, retrotraerse el proceso a una etapa ya cumplida? Nótese, aquí, que la decisión de la Cámara fue solo la de revocar el procesamiento, no anularlo. Es decir, excluida la evidencia, el auto de mérito no poseía elementos de convicción suficientes para ser confirmado, pero, sin embargo, no fue declarado inválido. Si hubiera sido anulado, la defensa-como anticipamos antes-, tenía razones o argumentos fuertes para objetar la posibilidad de renovarlo. Lo invalidado fue solo el acto por el cual se incorporó la prueba.

Quizás haya más alternativas que las que ofrezco, pero, en definitiva, lo relevante es que nos obligan a usar categorías como *exclusión de la prueba* o *nulidad* con más cautela. Es de esperar que la implementación del nuevo CPPF haga de esta distinción un problema más grande que solo uno vinculado al uso del lenguaje<sup>14</sup>.

## BIBLIOGRAFÍA

Binder, A. M. (2017). Derecho Procesal Penal. *Teoría de las formas procesales. Actos inválidos. Nulidades.* (t. 3). Buenos Aires: Ad-Hoc.

---

<sup>14</sup> Debo estas apreciaciones, que atañen a la implementación del CPPF y la perspectiva de Binder sobre estas cuestiones, a Mariano Bertelotti, a quien-por este medio-le agradezco por sus siempre valiosos aportes y comentarios.